



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 13 de octubre de 2023
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar traslado a excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL. Planeta Rica, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	FERNÁN DÍAZ GÓMEZ
DEMANDADOS	OSCAR SALAZAR REYES Y OTROS
RADICADO	2022 – 00168

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 13 de julio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las entidades demandada.

En mensaje de datos presentado al correo institucional en fecha 28 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la aseguradora Liberty Seguros S.A., demandada en el proceso, presenta contestación a la demanda y propone excepciones de mérito.

En igual sentido, el día 31 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la empresa Expreso Brasilia S.A., contesta la demanda, propone excepciones de mérito y llama en garantía a la empresa Liberty Seguros S.A.

En lo concerniente a la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por Expreso Brasilia S.A. a la aseguradora Liberty Seguros S.A., identificada con NIT. 860039988, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, será admitido.

Sin embargo, el artículo 66 del estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, como ya se evidencia en el expediente digital contestación de la demanda por parte de la aseguradora Liberty Seguros S.A., no se ordenará su notificación. Además, se requerirá a esta entidad para que presente contestación al llamamiento en garantía o, en su defecto, manifieste si con la contestación ya presentada surte el llamamiento en mención.

Finalmente, teniendo en cuenta que dos de los demandados ya se notificaron en el proceso y contestaron la demanda, se requerirá a la parte demandante para que, en un término no mayor a treinta (30) días, aporte constancia de notificación a los demás demandados so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez se surta la notificación de todos los demandados, se procederá a correr traslado de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que ambos escritos de contestación no se remitieron al correo de la apoderada demandante Dra. GABRIEL LÓPEZ ROMERO, a quien se le reconoció personería por auto fechado 17 de marzo de 2023, incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada empresa aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la empresa aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.**

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada Expreso Brasilia S.A. a la empresa aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860039988.

SEXTO: ABSTENER de ordenar la notificación a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

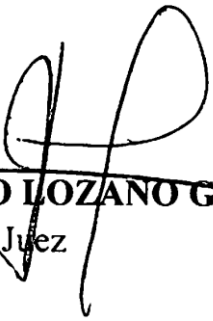
SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la llamada en garantía para que proceda a contestar el llamamiento en garantía convocado por la demandada **EXPRESO BRASILIA S.A.** o, en su lugar, manifestar si la contestación a la demanda presentada opera también como contestación al llamamiento en garantía.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte constancia de notificación de los demandados restantes so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL ZÚÑIGA MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067'905.091 y portador de la tarjeta profesional No. 241.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por estar debidamente facultado y no presentar sanciones que le impidan desempeñar el cargo asignado.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA FERNANDO ROMERO SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098'779.825 y portadora de la tarjeta profesional No. 320.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada empresa EXPRESO BRASILIA S.A., por estar debidamente facultada y no presentar sanciones que le impidan desempeñar el cargo asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f4d51368a348b11016da4d8f26ad27595cfb8d177287af47d9e8ffdae42dc**

Documento generado en 13/10/2023 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>